REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	**25269-3333003-2023-00137-00**
Demandante:	**JOSÉ ARGEMIRO PORRAS SANTANA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINDEFENSA-FAC Y OTROS**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, atendiendo lo siguiente:

1°. De la lectura de las pretensiones es posible concluir que la demanda se debe conducir por la vía procedimental que el legislador nominó como nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del cpaca) en vista de que se cimienta sobre la figura nominada por la jurisprudencia como contrato realidad, por lo que es de rigor que se allegue el acto administrativo, tal como lo impone el numeral 1° del artículo 166 ibídem, a ese respecto se tiene que el documento visto entre folios 921 a 928 (Dcto 03EscritoDemanda.pdf exp. dig) signado con el No. CS2022000547 de 08 de noviembre de 2022, en su parte final refiere que la reclamación administrativa fue respondida con el oficio CIAC/3200 GRAJU No.CS2022000276 de fecha 18 de octubre de 2022, en consecuencia, corresponde que se allegue este último que en esas condiciones es el que permite el ejercicio del derecho de acción.

2º. Conforme con lo instruido en los numerales anteriores, deben replantearse las pretensiones de la demanda a tono con lo que dicta el numeral 2º del artículo 162 en concordancia con el igualmente citado artículo 138 del cpaca.

3º. Afín con los anteriores planteamientos, corresponde que se alleguen nuevos poderes con los que se provea a quien formuló la demanda a promover el medio de control previsto por el artículo 138 del cpaca en virtud de lo que dicta el aparte final del inciso 1° del artículo 74 del cgp.

4º. De la misma manera, se advierte que no se acredita que se agotó el requisito de procedibilidad que determina el artículo 161 ejusdem en su numeral 1° en concordancia con el 92 de la Ley 2220 de 2023.

5º. Igualmente, no se expone en la demanda la información que impone el numeral 7º del artículo 162 del cpaca.

6º. Por último, no se acredita que se haya dado cumplimiento con lo previsto por el numeral 8º del mismo artículo 162 ejusdem.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

1. Alléguese el acto administrativo que da cuenta que se agotó la vía administrativa y que permite ejercer el derecho de acción, tal como se instruyó en la parte motiva.

2. Reformúlense las pretensiones de la demanda planteando las declaratorias de nulidad del acto administrativo y las afines a título de restablecimiento derecho, a tono con el medio de control previsto por el artículo 138 del cpaca.

3. Corríjase el texto introductorio del capítulo VI de la demanda, refiriendo correctamente a quien oficia como extremo demandado.

4. Preséntense nuevos poderes dirigidos al Juez de la especialidad y en donde se determine claramente que se faculta al apoderado a actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con el acto administrativo que así lo permite.

5. Refiérase en la demanda el lugar y dirección donde los demandantes y demandados pueden ser notificados y también sus respectivos canales digitales.

6. Acredítese que simultáneamente con la radicación de la demanda se remitió a quienes integran el extremo demandado por medio digital copia de la misma y sus anexos.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **16** **de fecha: 30 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b15e7292d01f7b049cb11c6443792f73bba90ca5f3ec208df623ed5a85d444**

Documento generado en 29/08/2023 02:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica